



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	Edilfredo Pineda Flórez, Erica Lixced Camelo Cadena y otros
DEMANDADOS	José Luis Ortega Guerrero, Empresa de Transportes Lusitania S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
RADICADO	2022-00317-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencia, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro de los términos. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de marzo de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada a través de apoderado judicial por los señores EDILFREDO PINEDA FLÓREZ y ERICA LIXCED CAMELO CADENA, esta última en nombre propio y de sus menores hijas KAREN JULIETH RODRÍGUEZ CAMELO y VELERYN SOFIA POLO CAMELO.

Revisada la demanda y la subsanación que esta obrante en el expediente digital¹, se advierte que la parte actora subsanó en debida forma de acuerdo a lo expuesto en providencia del 10 de febrero del año en curso, sin embargo revisados los presupuestos procesales y los requisitos para este tipo de acción, se observa que el despacho omitió pronunciarse respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la caución a prestar para el decreto de estas.

En ese orden, visto que la solicitud de amparo de pobreza no incluye al señor EDILFREDO PINEDA FLOREZ y, teniendo en cuenta que, requiere la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de las pretensiones

Así las cosas, debe la parte actora, señor EDILFREDO PINEDA FLOREZ, prestar caución por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$42.200.000,00), la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en este caso, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

¹ Archivos 25 del expediente digital



RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR COMO CAUCION, a cargo del señor EDILFREDO PINEDA FLOREZ, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$42.200.000,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.465 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3e2686b5f6803494fe14c8fb7e45327aa0179db2370cb3d51fdd8c86a05aa**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>